

Circular Informativa



CIRCULAR 13/2023

07 de septiembre de 2023

Estimado/a compañero/a:

En relación con el Recurso frente al RD 307/2022, te acompaño para tu conocimiento notificación en relación al expediente de referencia.

Sin otro particular, recibe un cordial saludo.

Fdo.- María Teresa Rodríguez Linares
Decana

Síguenos en Redes Sociales para mantenerte informado





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

NIG: 28079 13 3 2022 0004478
NÚMERO ORIGEN: GEN 0000307 /2022
ÓRGANO ORIGEN: CONSEJO MINISTROS de MADRID

C0870

Núm. Secretaría:

RECURRENTE: COLEGIO PROCURADORES DE MADRID Y OTROS
REPRESENTACIÓN: PROCURADOR D/Dña. ALBERTO NARCISO GARCIA
BARRENECHEA

RECURRIDO: ADMINISTRACION ESTADO
REPRESENTACIÓN: ABOGADO DEL ESTADO

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA TERCERA
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

SECCIÓN: 005
SECRETARÍA: ILMO.SR.D. SINFORIANO RODRIGUEZ HERRERO
RECURSO NÚM. 001 / 0000678 / 2022

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

Letrado/a de la Administración de Justicia
ILMO.SR.D. SINFORIANO RODRIGUEZ HERRERO

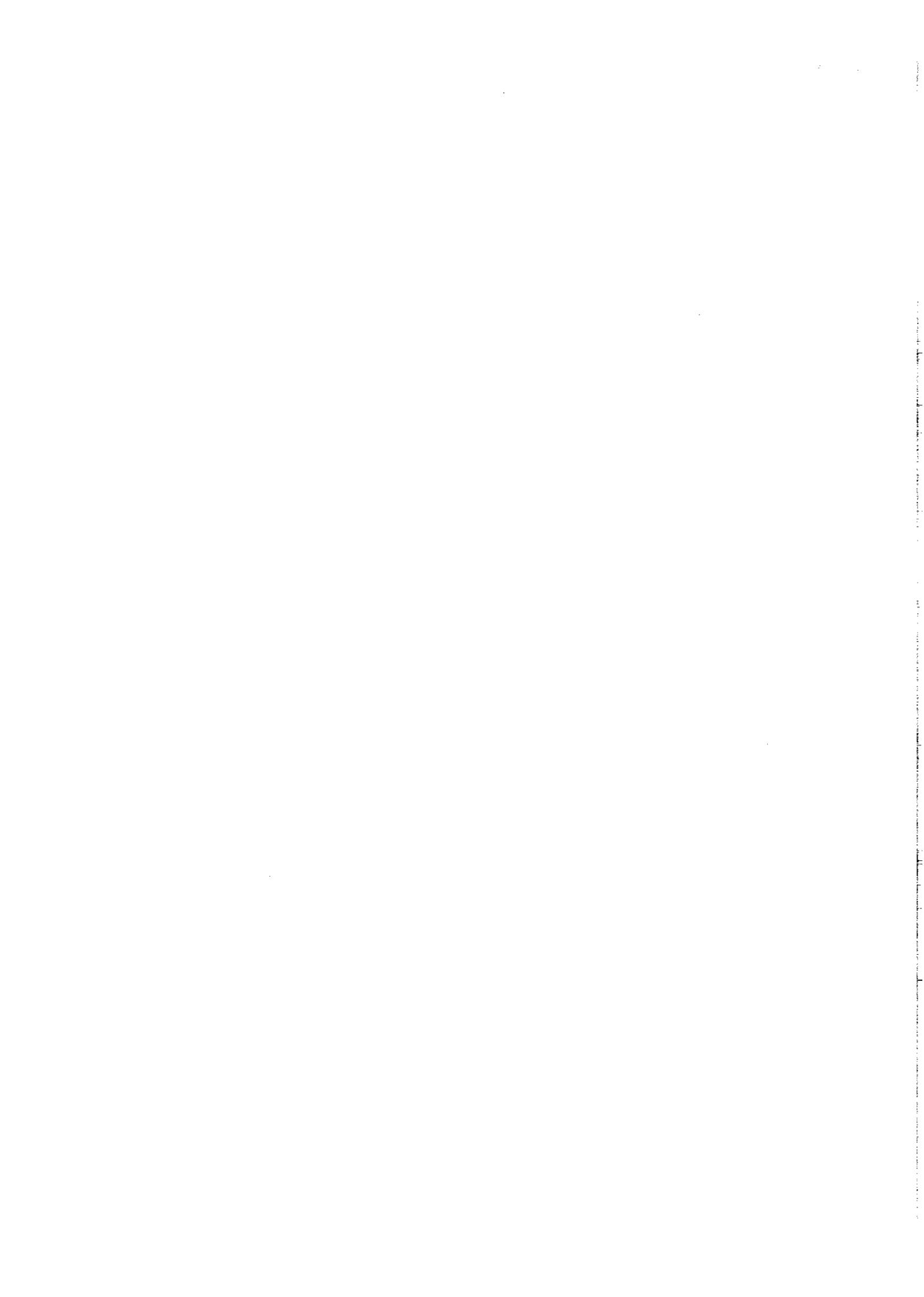
En Madrid, a cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

El anterior escrito, únase al rollo de su razón y entréguese copia a la parte contraria. Se tiene por evacuado el trámite de conclusiones por la parte demandada y visto el estado en que se encuentran las presentes actuaciones, se declaran concluidas las mismas y queden pendientes de señalamiento para votación y fallo cuando por turno corresponda.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de **reposición** ante el Letrado/a de la Administración de Justicia, en el plazo de cinco días a contar desde su fecha de notificación.

NOTA.- Se advierte que, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en relación con lo regulado en el art. 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta resolución o acto de comunicación son confidenciales y su traslado o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento está prohibida, sin perjuicio de las competencias que al Consejo General del Poder Judicial se le reconocen en el art. 560.1 - 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Firmado por: SINFORIANO RODRIGUEZ
HERRERO
05/09/2023 14:02





ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL
ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO EN EL
TRIBUNAL SUPREMO

Recurso núm. 1/678/2022

A LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO
SECCIÓN 5ª

EL ABOGADO DEL ESTADO, en el recurso del margen interpuesto por EL COLEGIO DE PROCURADORES DE MADRID Y OTROS contra el Real Decreto 307/2022, de 3 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los Procuradores de los Tribunales, DICE:

Que, en tiempo y forma, despacha el traslado concedido presentando las siguientes

CONCLUSIONES SUCINTAS

1.- El Real Decreto ahora impugnado debía atenerse a los mandatos contenidos en la Ley 15/2021 (sistema arancelario de precios máximos) cuya justificación ya se había efectuado en la MAIN del anteproyecto de esa Ley de fecha 9 de julio de 2020 por lo que no era necesario repetirla en la MAIN del RD ahora impugnado

Dentro de dicho plazo de un año establecido en la Ley 15/2021 se aprobó el Real Decreto 307/2022, de 3 de mayo, para dar cumplimiento a lo previsto en la nueva redacción dada por el artículo tercero de la Ley 15/2021, de 23 de octubre, al apartado 1 de la disposición adicional única del Real Decreto-ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal.

Así, en virtud del apartado Uno del artículo Único de la norma impugnada, se añade un párrafo segundo en el artículo 1 del Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, con la siguiente redacción:

CORREO ELECTRÓNICO:

aetsupremo@dsje.mju.es

C/ MARQUES DE LA ENSENADA,
Nº 14, 2ª PLANTA
28004 MADRID
FAX: 91 3103765



«Dicho arancel tendrá carácter de máximo, quedando prohibida la fijación de límites mínimos para las cantidades devengadas en relación con las distintas actuaciones profesionales y sobre la cuantía global que no podrá exceder de 75.000 €.»

Y en virtud del apartado Dos del citado artículo Único se da una nueva redacción al artículo 2, que queda redactado como sigue:

«Artículo 2. Presupuesto previo.

Los procuradores estarán obligados a entregar un presupuesto previo a sus clientes. En dicho presupuesto constará expresamente la disminución ofrecida respecto del arancel máximo previsto en la normativa.»

Y se incorpora una Disposición adicional única. Referencias a aranceles mínimos, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional única. Referencias a aranceles mínimos.

Todas las referencias contenidas en el Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los derechos de los procuradores de los tribunales a aranceles mínimos se entenderán por no puestas.»

Por lo tanto, el RD ahora impugnado se ha atendido a lo dispuesto en la Ley 15/2021, de 23 de octubre, que modificó el Real Decreto-ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal, y que específicamente fijó un máximo de 75.000 euros como cuantía global de los derechos devengados por una persona profesional de la procura en un mismo asunto, estableciendo, además, que el sistema arancelario de la procura no podrá fijar un límite mínimo. De esta forma, se da cumplida respuesta a las exigencias de la Comisión Europea en el procedimiento de infracción 2015/4062 sustituyendo el modelo vigente, que pivota sobre



la existencia de aranceles mínimos obligatorios, por un sistema de aranceles máximos cuyo desarrollo y concreción formará parte del real decreto que, en su momento, habrá de reformar el actualmente vigente, Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales.

Obviamente, no puede pretenderse que el Real Decreto ahora impugnado vaya en contra de la Ley que va a desarrollar de forma que si ésta establece que los derechos de los procuradores se regirán por un sistema arancelario no puede pretenderse que el Real Decreto ahora recurrido establezca un régimen de libertad en la fijación de esos derechos.

2.- Queda al margen del Real Decreto impugnado la actualización del arancel de los Procuradores encontrándose en tramitación un proyecto de Real Decreto con ese objeto

Como puso de manifiesto el informe del CGPJ evacuado en la tramitación del RD impugnado, en él no se contempla la actualización del sistema arancelario de la Procura, manteniendo los mismos valores desde el año 2003, lo que entendía resultaba ya aconsejable habida cuenta del tiempo transcurrido desde que fueron fijados los aranceles actualmente vigentes y de la evolución de la economía y del mercado de los servicios profesionales que ha tenido lugar desde entonces.

En las observaciones recibidas durante la tramitación del RD ahora impugnado, tanto por parte del Consejo General de los Procuradores de España como de los distintos Colegios de Procuradores, se pedía que, debido a que el arancel no había experimentado ninguna modificación desde el RD 1373/2003, se debían actualizar, según el IPC, los importes de los aranceles. Esta posibilidad de incrementar los aranceles según el IPC en el RD 307/2022, fue objeto de análisis durante su tramitación y fue descartada finalmente ya que sería contraria a la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, siendo necesaria por el contrario una modificación que incluyese los necesarios estudios económicos por lo que la misma se ha aplazado para un momento posterior (pág.



35 MAIN).

Dicha actualización arancelaria sí necesitará una tramitación más detenida que analice, con inclusión de los estudios económicos que sean necesarios, cuál es la modificación que deben experimentar los importes de los aranceles concretos existentes en el RD 1373/2003.

Esta modificación del importe de los aranceles se está tramitando actualmente con aportaciones, entre otros, del CGPE y de los Colegios de Procuradores. En efecto, con el fin de proceder a la actualización del propio texto del arancel de derechos de los procuradores de los tribunales, ya se ha iniciado el procedimiento de tramitación de un nuevo real decreto que completará la actualización del arancel en atención a las modificaciones ya operadas por el citado Real Decreto 307/2022, de 3 de mayo; ha finalizado el trámite de consulta pública previa a través de la web ministerial, en cumplimiento del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

No obstante, la tramitación de ese proyecto de nuevos aranceles no se encuentra concluida por lo que resulta prematura la invocación del informe de la CNMC sobre aquél que lleva a cabo el escrito de conclusiones de la parte demandante.

Por todo ello, la regulación contenida en el real decreto impugnado se ha aprobado respetando los límites impuestos por la Ley 15/2021, de 23 de octubre y se adecúa a las previsiones en ella contenidas.

3.- Las versiones de la MAIN obrantes al expediente administrativo a las cuales hay que añadir la MAIN del anteproyecto de la Ley 15/2021

El recurrente se refiere a que en el expediente constan dos versiones de la MAIN, la



primera de ellas insuficiente y deficiente que fue completamente reformulada en la segunda y última, siendo ésta elaborada en el momento final de la tramitación del expediente, recién recibido el dictamen del Consejo de Estado, que recomendaba su profunda revisión, siendo que su elaboración al término del procedimiento impide que cumpla con lo ordenado para su elaboración en la normativa de aplicación.

Sin embargo, la redacción de la MAIN va cambiando a lo largo del procedimiento en la medida en que el órgano competente para su elaboración la va completando a la vista de las diferentes fases que se van cumpliendo de tramitación del expediente, por lo que es lo normal que la versión final sea diferente a la inicial, a la que se habrán ido incorporando las referencias que resulten precisas, tanto en lo que atañe a la motivación y justificación, al análisis jurídico, a la tramitación puramente dicha, con referencia a los trámites cumplidos y los informes recibidos, a los impactos esperados, etc.

De ese modo se ha cumplido con la regulación contenida, en particular en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, el cual concibe a la misma como un documento dinámico que va actualizando su contenido con las novedades que se van produciendo a lo largo del procedimiento de tramitación.

Asimismo, el RD opera sobre la base de la Ley 15/2021 habilitante y de su MAIN ya citada, cuyo contenido no es necesario reiterar en la MAIN del RD.

4.- La oportunidad de la propuesta normativa y alternativas de regulación estudiadas tanto en la MAIN del RD impugnado como en la MAIN de la Ley 15/2021

La versión final de la MAIN de 28 de abril de 2022, en el apartado I, Oportunidad de la propuesta, incluye un apartado 3, de Análisis de Alternativas que presenta el siguiente contenido:



“Teniendo en cuenta los objetivos del proyecto de real decreto y que la Ley 15/2021 establece unos nuevos límites a los aranceles de los procuradores se han analizado otras posibles alternativas como serían la eliminación de los aranceles o no realizar ninguna modificación.

La supresión de los aranceles no se considera una solución desde el punto de vista de la supresión de las funciones de los procuradores, pues contribuyen a la mejora de la Administración de Justicia.

Tampoco se considera que, la prestación de esas funciones, deban estar exentas de una regulación como la que aportan los aranceles, sino que por el contrario se considera que, de conformidad con la normativa europea, los aranceles deben existir, eso sí teniendo unos límites que aporten seguridad jurídica a las relaciones con los usuarios de la Administración de Justicia.

Por todo ello, no se aprecia una alternativa a la modificación que se pretende, pues, de una parte, los cambios son necesarios y, de otra, deben introducirse con una norma de igual rango a la que se pretende modificar.

Por otra parte, señalar que la modificación del Real Decreto 1373/2003 es suficiente para conseguir el objetivo perseguido, sin necesidad de efectuar modificación adicional ni en la normativa procesal ni en el Estatuto General de los Procuradores de España.”

Dicha redacción fue completada para adecuar la inicial al informe de la OCCN y resultar acorde con lo previsto en la normativa reguladora, de forma que viene a concretar las que se han considerado como las dos alternativas existentes y que se han valorado por el órgano competente, una relativa a no realizar modificación normativa alguna y otra, relativa a la eliminación de los aranceles de los procuradores.

El apartado expuesto de la MAIN motiva que ninguna de estas dos alternativas contribuye al cumplimiento del objetivo de la norma, por lo que concluye que no existen otras



alternativas materiales a la contenida en el proyecto, y formalmente, justifica que debe tramitarse una norma con rango de real decreto al procederse mediante el proyecto, a la modificación del Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre.

Por tanto, no procedía que el órgano redactor de la MAIN valorase las ventajas o inconvenientes de otras alternativas cuando no eran compatibles con el objetivo del proyecto ni resultaban acordes con el mandato legal al que se daba cumplimiento. Asimismo, la redacción propuesta responde a lo previsto en la normativa reguladora, así, en concreto, en el artículo 2.1.a) 3.º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, que señala que la memoria del análisis de impacto normativo deberá contener los siguientes apartados:

“...3.º. Un análisis de alternativas, que comprenderá una justificación de la necesidad de la norma frente a la alternativa de no aprobar ninguna regulación. Con carácter general se procurará valorar más de una alternativa.”

Recordemos que el Real Decreto no podía considerar ni la alternativa de no realizar modificación normativa alguna ni la de eliminar el arancel de los procuradores puesto que esas dos alternativas están rechazadas por la Ley 15/2021.

En todo caso, el párrafo final del apartado cuestionado de la MAIN, al señalar que la modificación del Real Decreto 1373/2003 es suficiente para conseguir el objetivo perseguido, sin necesidad de efectuar modificación adicional ni en la normativa procesal ni en el Estatuto General de los Procuradores de España, ha de entenderse que se constriñe al propio proyecto normativo entonces en tramitación, y al contenido que presenta, puesto que en otro caso, se hubiera procedido a incorporar al mismo cuantas modificaciones en dicho momento resultasen precisas y que considera la parte recurrente.

Por último, hay que tener en cuenta el análisis de alternativas efectuado en la MAIN del anteproyecto de la Ley 15/2021 donde se justifica la solución adoptada que contaba con el



visto bueno de la Comisión Europea en carta enviada a la REPER de España en la UE con fecha 21 de diciembre de 2018 y que ha permitido el mes de septiembre pasado que la Comisión cerrase el expediente de infracción 2015/4062 abierto al Reino de España.

5.- La STJUE de 8 de diciembre de 2016, C-532/2015 y C-538/2015, no alteró las conclusiones de la Comisión Europea respecto al régimen arancelario de los Procuradores españoles

Por cuanto esa STJUE solo resolvió la cuestión relativa a si el Estado español imponía o favorecía la realización de prácticas colusorias contrarias al artículo 101 TFUE por parte de las asociaciones profesionales de procuradores, o de reforzar sus efectos, o de imponer o favorecer abusos de posición dominante contrarios al artículo 102 TFUE o de reforzar los efectos de tales abusos, respondiendo a la primera cuestión prejudicial planteada en el asunto C-532/15 y a las cuestiones prejudiciales primera y segunda planteadas en el asunto C-538/15 que el artículo 101 TFUE , en relación con el artículo 4 TFUE , apartado 3, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que somete los honorarios de los procuradores a un arancel que sólo puede alterarse en un 12 % al alza o a la baja, habiendo de limitarse los órganos jurisdiccionales nacionales a verificar su aplicación estricta, sin poder apartarse, en circunstancias excepcionales, de los límites fijados en dicho arancel.

Por el contrario, sobre la segunda cuestión prejudicial planteada en el asunto C-532/15 y las cuestiones prejudiciales tercera y cuarta planteadas en el asunto C-538/15, mediante las cuales los órganos jurisdiccionales remitentes preguntan, en esencia, si el artículo 56 TFUE debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, en la medida en que los órganos jurisdiccionales nacionales consideran que ésta no puede justificarse por una razón imperiosa de interés general en el sentido del artículo 4, punto 8, de la Directiva 2006/123 y no cumple los requisitos de proporcionalidad y necesidad en el sentido del artículo 15, apartados 2, letra g), y 3, de esta Directiva. A este respecto, señaló la STJUE que, en la medida en que las



peticiones de decisión prejudicial se refieren a la compatibilidad de la normativa controvertida en el litigio principal con las disposiciones del Tratado FUE en materia de libre prestación de servicios, procede señalar que éstas no se aplican a una situación en la que todos sus elementos están circunscritos al interior de un único Estado miembro, de forma que El Tribunal de Justicia ha declarado que los elementos concretos que permiten establecer un vínculo entre los artículos del Tratado FUE en materia de libre prestación de servicios y el objeto o las circunstancias de un litigio en el que todos sus elementos están circunscritos al interior de un Estado miembro, deben resultar de la resolución de remisión (véase, en este sentido, la sentencia de 15 de noviembre de 2016, Ullens de Schooten, C-268/15, EU:C:2016:874, apartado 54).

Por consiguiente, en el contexto de una situación en la que todos sus elementos están circunscritos al interior de un único Estado miembro, incumbe al órgano jurisdiccional remitente indicar al Tribunal de Justicia, de conformidad con lo exigido por el artículo 94 de su Reglamento de Procedimiento, en qué medida, a pesar de su carácter meramente interno, el litigio del que conoce presenta un elemento de conexión con las disposiciones del Derecho de la Unión relativas a las libertades fundamentales que hace necesaria la interpretación con carácter prejudicial solicitada para resolver dicho litigio y en el presente caso, de las peticiones de decisión prejudicial no se desprende en modo alguno que existan elementos relacionados con las partes de los procedimientos ante los órganos jurisdiccionales nacionales o con las actividades de dichas partes que no estén circunscritos al interior del único Estado miembro de que se trata. Además, los órganos jurisdiccionales remitentes no indican en qué medida, a pesar de su carácter meramente interno, los litigios de que conocen presentan un elemento de conexión con las disposiciones del Derecho de la Unión relativas a las libertades fundamentales que hace necesaria la interpretación con carácter prejudicial solicitada para resolver esos litigios.

Por eso, la citada STJUE concluyó en cuanto a este extremo que:

«En estas circunstancias, procede declarar que las peticiones de decisión prejudicial



no aportan datos concretos que permitan demostrar que el artículo 56 TFUE puede aplicarse a los hechos de los litigios principales y, habida cuenta de las anteriores consideraciones procede declarar que el Tribunal de Justicia es incompetente para responder a la segunda cuestión prejudicial del asunto C-532/15 y a las cuestiones prejudiciales tercera y cuarta del asunto C-538/15, planteadas, respectivamente, por la Audiencia Provincial de Zaragoza y el Juzgado de Primera Instancia de Olot».

Finalmente, tampoco la tercera cuestión prejudicial planteada en el asunto C-532/15 y la quinta cuestión prejudicial planteada en el asunto C-538/15, guardan relación con la infracción detectada por la Comisión europea por cuanto en esas cuestiones prejudiciales, los órganos jurisdiccionales remitentes desean que se dilucide, en esencia, si el artículo 47 de la Carta debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que no permite a los clientes impugnar de manera efectiva los honorarios de los procuradores cuando éstos son desproporcionados y no corresponden al trabajo efectivamente realizado.

Corroboración lo expuesto el que la propia Comisión Europea en una carta registrada de entrada el 21 de diciembre de 2018 en la Representación Permanente de España en la Unión Europea, manifiesta que la Comisión "acogió con satisfacción estas propuestas presentadas por las autoridades españolas" y añade que, solo en virtud de las reformas adoptadas, la Comisión podría considerar el cierre del procedimiento de infracción, mientras que, en caso contrario, podría verse obligada a reconsiderar su posición y a seguir con el procedimiento de infracción mediante la remisión al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Carta que, como puede verse es dos años posterior a la STJUE de 8 de diciembre de 2016.

Es más, no ha sido hasta el ciclo de infracciones de septiembre de 2022 cuando la Comisión Europea ha adoptado la decisión de cerrar el expediente de infracción 2015/4062: "Restricciones al ejercicio de actividades multidisciplinares de abogados y procuradores".



6.- Justificación específica de la adecuación de la concreta propuesta normativa a los principios de buena regulación tanto en la MAIN del RD impugnado como en la MAIN del anteproyecto de la Ley 15/2021

En esta alegación, la parte demandante manifiesta, en esencia, que no se respeta el contenido que la MAIN debería tener sobre la adecuación de la propuesta a los principios de buena regulación, y, en particular, cita las referencias que se contienen en el informe de la OCCN y que se realizaron sobre una versión inicial de la MAIN, considerando genéricas y formales las menciones que constan en la MAIN final que no incorporan explicación suficiente de la adecuación de estos principios al contenido concreto del real decreto en tanto supone el cambio de naturaleza del modelo de arancel y su consideración de máximo.

Sin embargo, la última versión de la MAIN adecuó el apartado correspondiente de la misma a lo reseñado en el informe de la OCCN que recomendaba completar lo relativo a los principios de necesidad y eficacia, así como incluir las justificaciones de los principios de transparencia y de eficiencia, en los términos detallados en dicho informe.

Asimismo, en la misma línea, se incorporaron al preámbulo del real decreto las referencias que citaba dicho informe, en particular, las alusiones a la necesidad de aprobar la norma, a la proporcionalidad y no discriminación y a la adecuación de que se cumplen los principios de buena regulación en cumplimiento del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En consecuencia, no puede compartirse esta alegación de la demanda dado que las referencias que en este punto figuran tanto en la MAIN como en el preámbulo del real decreto se han realizado atendiendo al concreto contenido que presenta el real decreto y al procedimiento seguido respecto al mismo, sin que se puedan considerar genéricas y no adaptadas al mismo.



En todo caso, en la contestación a la demanda se analizaron los concretos principios de buena regulación siguiendo la sistemática de la demanda.

Hay que tener en cuenta que igualmente la MAIN del anteproyecto de la Ley 15/2021 justificó la adecuación del mismo a los principios de buena regulación destacando que:

«Concretados con la Comisión (Europea) los extremos que han de ser objeto de modificación, la propuesta se limita estrictamente a los objetivos marcados, según se expuso en el apartado anterior, sin que exista otra alternativa normativa que permita el cumplimiento de los mismos y la consecución de la finalidad de la norma».

7.- Análisis de “impacto económico”.

Además de lo expuesto en los apartados anteriores, hemos de indicar que la MAIN del Real Decreto impugnado se refiere al impacto económico y presupuestario en los siguientes términos:

“1. Impacto económico.

El sistema arancelario establecido para retribuir los servicios profesionales prestados por los procuradores de los Tribunales, proporciona innegables ventajas de interés general, como son:

- Proporcionar información a los clientes y usuarios del coste de los servicios profesionales.
- Evitar abusos a los consumidores, fortaleciendo la seguridad jurídica.
- Impulsar la libre competencia entre los profesionales de la procura.



Las modificaciones que se introducen, por tanto, fomentan la competitividad y la protección del consumidor en tanto que, por un lado, se prevé expresamente que los aranceles previstos en la norma tienen el carácter de máximos y, por otro, se establece la obligatoriedad del presupuesto previo.

Ambos aspectos mejoran la posición del cliente frente al profesional y redundan, por ende, en una mejora de la seguridad jurídica.”

Por su parte, la propia MAIN, en el apartado de Contenido, destaca los efectos de la norma proyectada sobre la competencia, al señalar:

“De acuerdo con el nuevo régimen reglamentario, el procurador y su cliente gozan de libertad para pactar, sin mediar ninguna intervención administrativa, la retribución de los servicios profesionales prestados por el primero, con el único límite que comporta no superar los precios máximos en que se transforman los derechos arancelarios.

De este modo, se pone fin al sistema, hasta ahora vigente, en el que el arancel es una norma de observancia obligatoria que determina las retribuciones profesionales de los procuradores excluyendo, como regla general, la libertad de pactos, entre las partes. Todo ello, teniendo en consideración que los honorarios que un procurador puede percibir no son, como regla, libremente fijados, sino determinados en el arancel y en el que las cuantías de los derechos se cifran en términos fijos, si bien pueden registrar un incremento o una disminución de hasta doce puntos porcentuales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 1373/2003, cuando así lo acordare expresamente el procurador con su cliente.

A través de la previsión que ahora se incorpora se maximiza, pues, la libre competencia entre los profesionales, garantizándose la plena libertad para pactar el precio con el cliente.



En este contexto de fortalecimiento de la libre competencia entre los profesionales de la procura, se enmarca, asimismo, la incorporación de la obligatoriedad de presentar, por parte del procurador de los tribunales a su cliente, un presupuesto previo, en el que se hará constar, de forma expresa, si se hubiera ofrecido, en el arancel propuesto, una disminución respecto del arancel máximo previsto en la normativa o, por contra, la inexistencia de ofrecimiento de ningún descuento.

Esta previsión se incluye con el ánimo de cumplir una función de información a los usuarios de los servicios profesionales de los procuradores de los tribunales del nuevo sistema de aranceles establecido, a la par que evita, en suma, la aplicación automatizada de los aranceles máximos establecidos.

En suma, el modelo proyectado en este Real Decreto pivota sobre la negociación del precio de prestación del servicio entre el procurador y su cliente, en un entorno de libre competencia, sin perjuicio de la existencia de un arancel máximo que sirva de protección al consumidor.”

Asimismo, la valoración del impacto económico y sobre la competencia citados en la MAIN se complementa con lo previsto en el propio preámbulo del Real Decreto que señala:

“... De esta forma y, a través de esta modificación, que contribuye notablemente a fortalecer la libre competencia entre los profesionales, el procurador y su cliente gozan de libertad para pactar la retribución de los servicios profesionales prestados por el primero, con el único límite que comporta no superar los precios máximos en que se transforman los derechos arancelarios.

En este contexto de robustecimiento de la libre competencia entre los profesionales de la procura, se enmarca, asimismo, la incorporación de la obligatoriedad de presentar, por parte del procurador de los tribunales a su cliente, un presupuesto previo, en el que se hará constar, de forma expresa, si se hubiera



ofrecido, en el arancel propuesto, una disminución respecto del arancel máximo previsto en la normativa.

Esta previsión se incluye con el ánimo de cumplir una función de información a los usuarios de los servicios profesionales de los procuradores de los tribunales del nuevo sistema de libertad de aranceles establecido, a la par que evita, en suma, la aplicación automatizada de los aranceles máximos establecidos.

Como corolario, se destaca que el modelo proyectado en este real decreto pivota sobre la negociación del precio de prestación del servicio entre el procurador de los tribunales y su cliente, en un entorno libre de competencia, sin perjuicio de la existencia de un arancel máximo que sirva de protección al consumidor.....”.

Además, hay que tener en cuenta la valoración del impacto económico realizado por la MAIN del anteproyecto de la Ley 15/2021 que puso de manifiesto que era obvio que la transformación del sistema de aranceles mínimos en otro de aranceles máximos facilitará la libre competencia y con ello la mejora de las condiciones económicas que puedan ofrecerse a los usuarios y consumidores y en ese sentido era de esperar un impacto positivo del anteproyecto en el ámbito de la competencia.

Por otra parte, no se advierte la necesidad de realización del test Pyme si se tiene en cuenta que la práctica totalidad del colectivo de Procuradores son profesionales individuales de forma que la medida adoptada no tiene una incidencia diferencial en función del tamaño de los diversos tipos de empresas afectadas (microempresas, pequeñas, medianas y grandes empresas) que es la función que cumple el test Pyme.

Atendiendo a todo ello, el impacto económico en los términos que recoge la MAIN ha de considerarse suficiente dado que la repercusión económica sustancial del cambio del régimen de aranceles no se lleva a cabo por la norma recurrida al no proceder ésta a cambiar el arancel existente, sino tan solo a prever su carácter de máximo, y a mencionar la posibilidad de pacto entre las partes para la fijación del arancel concreto aplicable



dentro del margen máximo previsto, acuerdo entre las partes que, por otra parte, en otros términos, ya se recoge en el arancel actual como hemos indicado anteriormente.

En definitiva, será la propuesta normativa en tramitación del Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, que se apruebe próximamente la que fije el arancel previsto y la misma irá acompañada de un detallado análisis del impacto económico para valorar las nuevas cuantías que van a adoptarse respecto de las actuales aprobadas en 2003 y a las repercusiones de orden económico y de cualquier otro orden que se puedan producir.

8.- El informe aportado con la demanda

El escrito de conclusiones de los demandantes afirma que no hemos impugnado el dictamen ni sus conclusiones.

Sin embargo, una cuestión es no impugnar la autenticidad de un documento o informe y otra muy distinta estar de acuerdo con su contenido. El informe aportado con la demanda - si bien no tenemos ninguna duda respecto a su autenticidad- es un informe limitadísimo que solo ha tenido en cuenta los datos económicos proporcionados por el Colegio de Procuradores de Madrid y solo respecto a 193 colegiados y solo respecto a dos ejercicios (2019 y 2021). En esas condiciones, las conclusiones obtenidas no revisten seguridad alguna ni pueden extrapolarse a todos los Colegios de Procuradores de España.

El propio informe reconoce que: «para el desarrollo de nuestro trabajo, no hemos dispuesto de la información y los datos que resultarían necesarios para poder llevar a cabo una cuantificación detallada del impacto económico que ocasionaría la aplicación del Nuevo Sistema Arancelario de Máximos en los ingresos y en la rentabilidad de los Colegios, en su comparativa con el anterior Sistema Arancelario de Referencia».

9.- Cuestiones prejudicial y de inconstitucionalidad



Respecto al planteamiento de cuestión prejudicial y como se ha expuesto no existe contradicción entre la prohibición de mínimos contemplada en la Ley 15/2021 (y que se ha trasladado al Real Decreto 307/2022) y los arts. 49 y 56 TFUE y 15.2.g) y 16 de la Directiva 2006/123/CE y antes al contrario, pues la conformidad de estas normas con el derecho europeo ha sido considerada por la Comisión al cerrar recientemente el procedimiento de infracción 2105/4062; por tanto, no existe razón para plantear dicha cuestión, pues las normas aprobadas no se oponen al derecho comunitario.

Además, hay que recordar que el TJUE ha señalado con reiteración que el objeto de la cuestión prejudicial es interpretar el derecho europeo y no el derecho interno. No se trata, con la cuestión prejudicial, de pedir que el TJUE resuelva si el derecho interno es o no compatible con el Derecho de la Unión Europea. En este sentido p.ej: la sentencia Wilson 19-9-06 -EDJ 2006/253080-.

La petición para que la Sala plantee cuestión de inconstitucionalidad de la Ley 15/2021 debe ser igualmente rechazada, pues dicha ley no infringe el derecho constitucional a la libertad de empresa y en cuanto a los aranceles de los procuradores según su preámbulo, el tercer eje de la reforma afecta al Real Decreto-ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal, y específicamente busca fijar un máximo de 75.000 euros como cuantía global de los derechos devengados por una persona profesional de la procura en un mismo asunto, estableciendo, además, que el sistema arancelario de la procura no podrá fijar un límite mínimo. De esta forma, se da cumplida respuesta a las exigencias de la Comisión Europea en el procedimiento de infracción 2015/4062 sustituyendo el modelo vigente, que pivota sobre la existencia de aranceles mínimos obligatorios, por un sistema de aranceles máximos cuyo desarrollo y concreción formará parte del real decreto que, en su momento, habrá de reformar el actualmente vigente, Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales.

10.- En lo demás, nos remitimos a la contestación a la demanda



11.- Conclusiones

Primera. - El Real Decreto impugnado tiene su origen en los compromisos asumidos por el Reino de España para poner fin al procedimiento de infracción 2015/4062 abierto por la Comisión Europea en relación al arancel de los Procuradores españoles, procedimiento que no se vio afectado por la STJUE de 8 de diciembre de 2016 hasta el punto de que no ha sido cerrado por la Comisión Europea hasta el mes de septiembre pasado.

La Ley 15/2021, de 23 de octubre, trasladó esos compromisos a un texto legal («De esta forma, se da cumplida respuesta a las exigencias de la Comisión Europea en el procedimiento de infracción 2015/4062 sustituyendo el modelo vigente, que pivota sobre la existencia de aranceles mínimos obligatorios, por un sistema de aranceles máximos...»), exposición de motivos).

Segunda. – En el procedimiento de elaboración del RD ahora impugnado fue esencial el abandono de la tarea de actualizar las cuantías del arancel actual a raíz del dictamen del Consejo de Estado.

Una vez abandonada esa tarea de actualización del arancel, al RD solo le quedaba limitarse a ejecutar lo dispuesto por la Ley 15/2021: mantener el sistema arancelario de los Procuradores y transformar sus cuantías mínimas en máximas.

Tercera. - La MAIN última-en unión de la MAIN de la Ley 15/2021- han de considerarse suficientes para el RD finalmente aprobado de forma que será en la MAIN del RD de revisión de las cuantías del arancel de los Procuradores actualmente en tramitación en la que se analizarán los impactos económicos detallados y los demás análisis que la demanda -entendemos que de forma prematura- echa ya en falta en la tramitación del RD ahora impugnado.



En definitiva, la MAIN última del RD recurrido cumple de forma suficiente los fines y objetivos a que responde dada la reducción sustancial operada en el objeto inicialmente previsto para este RD. Recordemos que la MAIN, como todas las garantías procedimentales establecidas para la elaboración de disposiciones generales, no se justifica por el puro formalismo de su realización sino por la finalidad a que responde de forma que su interpretación ha de ser funcional y teleológica. Las deficiencias de la MAIN que invoca la demanda carecen de trascendencia para el cumplimiento de la finalidad que se persigue con dicho trámite del procedimiento dado el limitado objeto a que quedó reducido el RD impugnado (en lo que ahora importa, las poco más de 6 líneas que constituyen su artículo único en ejecución de lo ya dispuesto en la Ley 15/2021).

Cuarta. - El propio presidente del Consejo General de Procuradores de España ha manifestado a diversos medios de comunicación -tanto del ámbito jurídico como ajenos a él- como puede comprobarse en cualquier buscador de internet que: «Estamos negociando con el Ministerio los aranceles; pronto habrá noticias, soy optimista». Es decir, al propio presidente de los Procuradores no le preocupa el RD 307/2022 aquí impugnado, el cual no representa ningún obstáculo para alcanzar la finalidad verdaderamente perseguida que es una revisión y actualización de las cuantías del arancel que desea seguir manteniendo.

La revista del Consejo General de Procuradores de España, número 137, del mes de octubre pasado lleva por título de cabecera: «Fin de la amenaza: La Comisión Europea cierra el expediente de infracción», conteniendo un extenso artículo sobre el tema que comienza así: «Con una escueta anotación publicada en la web de la Comisión Europea el pasado 29 de septiembre se ha confirmado la noticia largamente esperada por los procuradores españoles: el expediente sancionador abierto al Reino de España por determinados aspectos de la regulación de la Procura queda definitivamente cerrado. Se finiquita así un proceso que tantas preocupaciones ha causado a la profesión, a la que llegó a poner en verdadero peligro al cuestionar aspectos básicos de su configuración y encaje en nuestro sistema de Administración de Justicia» y que concluye indicando que: «Ahora la pelota sigue en el tejado del Gobierno que tiene que cumplir su compromiso de aprobar



un nuevo Arancel que sustituya al desfasado de 2003. Aunque con un contexto diferente: cuatro meses después de la aprobación del Real Decreto (el aquí impugnado), el expediente de infracción ya es historia».

Es decir, según el propio medio de expresión de los Procuradores lo que le preocupaba al colectivo era el expediente de infracción abierto por la Comisión Europea y lo que celebra es que el mismo se haya cerrado en virtud del RD 307/2022 aquí impugnado, el cual, por lo demás, no representa ningún obstáculo para alcanzar la finalidad perseguida una vez cerrado el procedimiento de infracción que es la de llevar a cabo una revisión y actualización de las cuantías del arancel.

En su virtud,

SUPLICA tenga por formuladas conclusiones sucintas y, en su día, resuelva conforme a lo postulado en la contestación a la demanda.

Es justicia que pide en Madrid, a 26 de julio de 2023.